



REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006 DE YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00346-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora en reorganización contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020 dentro del asunto antes referenciado.

2. ANTECEDENTES:

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 680014003003-2019-00644-00 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por auto de fecha 15 de octubre de 2019 se decretó el embargo del vehículo de placas DUM277 de propiedad de la demandada, la cual fue debidamente inscrita ante la oficina de tránsito y transportes de Bucaramanga (Carpeta 004Ejecutivo, Carpeta 002, Archivo 002, Folios 2 y 9 del Expediente Digital).

Así mismo en proveído de fecha 27 de enero de 2020 el mencionado despacho judicial ordenó la aprehensión y secuestro del citado automotor de placas DUM277 de conformidad con el parágrafo artículo 595 del C.G.P., y dispuso comisionar al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S) para que realice la diligencia de aprehensión y secuestro (Carpeta 004Ejecutivo, Carpeta002, Archivo 002, Folios 10 y 11 del Expediente Digital).

Por auto de fecha 10 de marzo de 2020 el referido Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó la remisión del proceso para ser incorporado al trámite de reorganización y dispuso dejar a disposición, las medidas cautelares decretadas y que no fueron objeto de nulidad dentro del presente proveído. (Carpeta 004Ejecutivo, Carpeta001, Archivo 002, Folios 23 a 25 del Expediente Digital).

La parte demandante solicitó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de su propiedad de placas DUM277, así como también la orden de retención del mencionado automotor, argumentando que dicha cautela le ha afectado gradualmente en tanto ha limitado su posibilidad de movilidad por no poder hacer uso de su vehículo para las diligencias propias de su actividad económica, entre otras dice, visitar proveedores y recoger mercancía. En tal sentido solicita que se imponga como cautela únicamente la imposibilidad de venta o transferencia de dominio mientras dure el proceso.

Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se negó la solicitud en los siguientes términos:

“Ahora bien, en relación con la solicitud, considera el Juzgado que no es procedente despachar favorablemente la solicitud en esta etapa procesal, por cuanto dicha medida cautelar fue ordenada para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor según la facultad y



atribución legal prevista en el artículo 5º de la Ley 1116 de 2006; y si bien el régimen de insolvencia conforme lo señala el artículo 1º de la aludida ley, es la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; igualmente, el proceso de reorganización lo que pretende es que se logré preservar la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo entre todos los acreedores.

Luego, así las cosas, permitir la salida de dichos bienes del patrimonio del deudor sin el consentimiento previo de todos los acreedores, sería obrar en contravía de los principios que rigen el trámite de insolvencia, como son entre otros: la universalidad, la igualdad, la eficiencia y la negociabilidad.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, en su parte pertinente señala: *“INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa...”*.

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición, y presenta los siguientes argumentos que el despacho se permite compendiar así:

Luego de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, manifiesta que el mencionado vehículo es necesario para el desarrollo de la actividad comercial que ejerce, que en él recoge la mercancía de los proveedores y se entrega pedidos a los clientes, las cuales dice, se han visto entorpecido en razón de la orden de secuestro y retención del automotor.

Hace referencia a la situación actual del país por la pandemia y sobre la necesidad de minimizar los riesgos de contagio en el desarrollo de las actividades para indicar que el uso del transporte público como de domiciliarios conlleva una carga extraordinaria a nivel de salubridad para evitar el contagio, comparado con el que se daría si se puede hacer uso de su vehículo para el desarrollo de su actividad comercial, y así evitar dice, que las ventas se vean aún más afectadas por no poder brindar el servicio propio de llevar los productos al consumidor final, que generaría agrega, desconfianza en la clientela a la hora de adquirir sus productos.

Afirma que no busca con el levantamiento de la medida vender o sacar de forma alguna el vehículo del patrimonio sino hacer uso del mismo para la actividad comercial tal y como se hacía anteriormente, y agrega que dicho automotor no puede enajenarse a un tercero en la medida que posee prenda registrada.

Solicita la reposición del auto impugnado y que se proceda a ordenar únicamente el levantamiento de la orden de secuestro y retención del vehículo de placas DUM277 y se deje la inscripción del embargo para poder usar el automotor.

2.1 Trámite del recurso



Del recurso se corrió el traslado correspondiente (Carpeta 001Principal, Archivo 013 del expediente Digital); el cual transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Por norma general, el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales para que se reformen o revoquen según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., y para el caso presente, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, procede contra los autos que profiera el juez civil del circuito dentro del trámite del proceso de reorganización excepto los casos allí contemplados frente a los cuales procede el recurso de apelación.

3.1.- Fundamento legal

Señala el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Al respecto, se precisa indicar inicialmente que el Régimen de insolvencia empresarial dispuesto por la ley 1116 de 2006, es una herramienta legal, con la que cuenta el sector productivo de la economía nacional que afronta graves problemas financieros, debido al gran cúmulo de obligaciones contraídas con distintas clases de acreedores, que en un momento determinado llegan a comprometer seriamente los activos de la compañía, cuya finalidad principal, es *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor” (Art. 1º ley 1116/2006).*

El proceso de insolvencia, tal y como lo señala la norma transcrita, se compone de dos procedimientos con un resultado disímil, pero que salvaguardan los intereses de los acreedores del deudor, los cuales son: la reorganización y la liquidación judicial de la empresa.

El primero de ellos, al cual se encuentra sometida actualmente la demandada como persona natural comerciante, tiene como objeto la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y motor de desarrollo de la economía, mientras la liquidación judicial, tiene como fin, la clausura definitiva de la misma, mediante el aprovechamiento de los bienes de su propiedad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los acreedores.

Pues bien, para efectos del levantamiento de la medida cautelar deberá reunirse varios supuestos que establece la norma del artículo 20 de la ley 1116 de 2006,



esto es, para que el juez pueda autorizar dicha cancelación, se debe atender la recomendación del promotor y tener en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, y claro está según convenga a los objetivos del proceso.

3.2.- Caso en concreto

En el asunto que se analiza, el argumento principal que presenta la promotora para solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo, es porque dicho automotor resulta ser necesario para el desarrollo de la actividad comercial que ejerce, toda vez que en el mismo recoge la mercancía de los proveedores y se entrega pedidos a los clientes, y asegura que no busca con el levantamiento de la medida vender o sacar de forma alguna el vehículo del patrimonio sino hacer uso del mismo para la actividad comercial tal y como se hacía anteriormente.

Para el despacho no son suficientes los argumentos que presenta la recurrente para ordenar levantar la medida cautelar como lo pretendido, máxime cuando se trata de un bien que está garantizando una obligación, y si bien los planteamientos de la promotora podrían ser de recibo parcialmente, la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de su propiedad de placas DUM277, no se torna urgente, necesaria ni conveniente para el objetivo del proceso.

Aunado a lo anterior, atendiendo los argumentos presentados por la parte actora en su oportunidad en cuanto afirmó que se ha visto *“afectada a nivel personal y económico en razón a la situación de emergencia social, económica y sanitaria que atraviesa actualmente el territorio Colombiano por el Decreto Presidencial que ordenó el confinamiento obligatorio con ocasión de la PANDEMIA a raíz de la propagación del virus COVID-19. Tal situación perjudicó aún más de forma grave el desarrollo de mi actividad económica, pues dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional inicialmente, se encontraba el cierre total y absoluto de todos los establecimientos comerciales y la imposibilidad de prestar servicios, lo cual trajo como consecuencia una disminución considerable de mis ingresos mensuales a falta de demanda de los servicios que ofrezco.”*

No resulta procedente el levantamiento de la cautela que recae sobre el aludido automotor de placas DUM277 dentro de este trámite de reorganización según el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, que establece dicha posibilidad únicamente sobre bienes distintos a los sujetos a registro al señalar lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso.”*, luego en ese sentido, se negará la reposición del auto que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

No obstante, con relación a la solicitud que presenta la promotora en el escrito de impugnación, para que se ordene únicamente el levantamiento de la orden de secuestro y retención del vehículo de placas DUM277, a efectos de poder utilizar el automotor en las actividades comerciales, considera este despacho procedente la solicitud, como quiera que una eventual inmovilización del rodante, atendiendo



la finalidad del proceso cual es: “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”, lejos de brindar una solución incrementaría aún más la crisis financiera por la que atraviesa la deudora y que la llevó a iniciar el proceso de reorganización.

Así las cosas, hay lugar a reponer de manera parcial el auto de fecha 21 de agosto de 2020, esto es, se ordenará levantar la orden de secuestro e inmovilización ordenada sobre el citado automotor de placas DUM277, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en auto de fecha 27 de enero de 2020 (Carpeta 004 Archivo 002 Folios 10 y 11 del Expediente Digital), y se negará el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el citado automotor.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

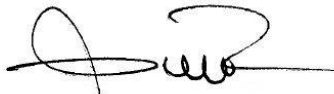
RESUELVE

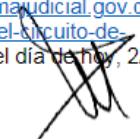
PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 21 de agosto de 2020 en el proceso de Reorganización antes referenciado según lo motivado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA levantar la orden de secuestro e inmovilización ordenada sobre el vehículo de placas DUM277 de propiedad de YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA. Líbrese oficio al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (S), informando lo pertinente.

TERCERO.- NEGAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas DUM277 de propiedad de YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 061, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 2/05/2022.  MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria
--